

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE POBLACION

PRESIDENCIA

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 17 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. que se sirva dar las órdenes oportunas para que los agentes repartidores de cédulas del Censo en esa capital y en los demás pueblos de la provincia, desde que les sean entregadas las hojas de inscripción, como previene el artículo 19 de la Instrucción de 6 de Julio último, se ocupen *exclusivamente* de repartirlas, recogerlas y en caso necesario llenarlas, para que sin entorpecimiento de ningún género puedan cumplir la delicada misión que se les encomienda.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas censales, bajo su responsabilidad, den á las Comisiones de Sección y á los agentes repartidores de cédulas del Censo de las mismas las órdenes más terminantes para que los expresados agentes repartidores, cumplan exactamente lo que dispone el Excmo. señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Logroño 19 de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente interino,  
**Tirso Alonso.**

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2272

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia. Hago saber: Que por D. Joa-

quín Cornejo y Quintanilla, vecino de Bilbao, de profesión empleado, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y diez minutos de la mañana del día 29 del actual, una solicitud de registro de 20 pertenencias con el título de «Celestino», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla y Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado de la Peña; lindante al Norte, con la mina Leopoldo II, número 1853; al Este, con la mina Ricardo, número 1738, y al SO., con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca SO. de la mina Ricardo, que corresponde á la señalada con el número 3, ó sea el que sirvió para la mina Anita, número 1852, y de él se medirán 1000 metros al Oeste, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 200 metros al Norte, la segunda; con perpendiculares á estas líneas tiradas en sus extremos, quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

**Tirso Alonso.**

2273

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Cornejo Quintanilla, vecino de Bilbao, de profesión empleado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y diez minutos de la mañana del día 29 del actual una solicitud de

registro de 20 pertenencias con el título de «Alberto», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla y Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado de la Peña; lindante al E., con la mina Inglesa, número 973, y por los demás rumbos, con terreno público, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. de la mina Inglesa, ó sea el mismo que sirvió para la mina Leopoldo, expediente número 1853, y de él se medirán 200 metros al Sur, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 1000 metros al Oeste, la segunda, y con perpendiculares á estas líneas tiradas en sus extremos, quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Noviembre de 1900.

**Tirso Alonso.**

2274

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Graefenhain, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos de la mañana del día 1.º del actual, una solicitud de registro de 20 pertenencias con el título de «Felisa», de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Matute, Tobía y Anguiano, paraje que llaman Riscos de la Roñadilla; lindante al Suroeste, con Valdecampastro; al

Sur, con Aido de Matamala; al Este, la Majada de Serván; al Norte, con la cabeza de la Quebrantada, y al Oeste, con colladillo del Lobero, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca enclavada á una distancia de 25 metros al O., de una calicata antigua, desde cuyo punto se medirán al Sur, 200 metros, colocándose la primera estaca; de ésta, 500 metros al Este, la segunda; de ésta, 400 metros al Norte, la tercera; de ésta, 500 metros al Oeste, la cuarta, y con 200 metros al Sur, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Diciembre de 1900.

**Tirso Alonso.**

2275

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Pérez Benito de Valle, vecino de Canales, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y quince minutos de la mañana del día 3 del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «San José», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Arroyo de las Centeneras-Hayedo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el Arroyo de di-

cho paraje, desde cuyo punto se medirán 400 metros al Sur, con dirección á la Fuente Fria, donde se pondrá la primera estaca; desde ésta, 200 metros al Este, la segunda; de ésta, 100 metros al Norte, la tercera; de ésta, otros 100 metros al O., quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Diciembre de 1900.

**Tirso Alonso**

2276

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Arnedo Moreno, vecino de Orduña, de profesión propietario, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y 45 minutos de la tarde del día 3 del actual, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Petra», de mineral de carbón, en terreno situado en término de la villa de Cornago, paraje que llaman Yasa del Collado; lindante por los cuatro rumbos, con terrenos francos y particulares, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el único puente que hay en el camino del término; de este se tomarán 100 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 400 metros al O., la segunda; de ésta, 300 metros al Sur, la tercera, y de ésta, al Este, 400 metros, la cuarta, y con 200 hacia el Norte, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Diciembre de 1900.

**Tirso Alonso.**

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de parientes de mozos declarados inhabiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuan-

do se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 250 pesetas para reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecución de la ley de Re-

clutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del art. 129 de la ley vigente, reproducción del artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones declaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquel si no pugnaran con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerles que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª

de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevee el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.º Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.º Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.º Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.º Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la *Gaceta* la resolución que en definitiva adopte.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real or-

den lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(Gaceta del 12 de Diciembre)

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del cuatro de Enero próximo y en la sala de Audiencia, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que se describen, sitos en el término municipal de Lardero, de la propiedad de Antonina Bueno Jiménez, para con su importe atender á las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas en causa sobre lesiones.

Ptas. Cts.

1.ª Una viña sita en Tamayo, de cuatro celemines, ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Este, Braulio San Pedro; Oeste, Anacleto García; Sur, León Terroba, y Norte, Narciso Bastida; tasada en diez pesetas. . . . . 10 —

2.ª Otra viña en Cuatro Cantos, de seis celemines, ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Este, monte; Oeste, Coronada Paniagua; Sur, Daniel Lumbresas, y Norte, lleco; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 12 50

3.ª Otra viña de seis celemines en los Sequeros, ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Este, Juan Nalda; Oeste, Antonio Sáenz; Sur, Pantaleón Berceo, y Norte, Pedro Elguea; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 12 50

Previsiones.

1.ª Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de ella.

2.ª Se carece de títulos de propiedad y si el comprador los exigiese será de su exclusiva cuenta.

3.ª De la certificación de cargas, expedida por el Sr. Registrador, no aparece gravamen alguno contra indicadas fincas.

Dado en Logroño á catorce de Diciembre de mil novecientos.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Ante mí, Pablo Apellániz.

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Julián Rodríguez, Simón Sáenz y César Larre, cuyos paraderos se ignoran, domiciliados en esta ciudad, carpintero, bodeguero é impresor respectivamente y habitantes que fueron los dos primeros en la calle del Colegio, número cuatro, y el tercero en la de Caballería, número siete, para que comparezcan en este Juzgado municipal en el término de quince días á hacer efectiva la pena que se les impuso en juicio verbal de faltas sobre daños causados en fincas propiedad de Gregorio Castellanos y Benito Torralba, vecinos de esta capital, previéndoles que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á dieciséis de Diciembre de mil novecientos.—Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Se anuncia la primera subasta del arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes para la exacción de derechos para el Tesoro y recargos municipales en esta villa, para el próximo año natural de 1901, para el día 23 de este mes, á las once de su mañana, en la casa Consistorial de este término, bajo el tipo de subasta de 10.182'37 pesetas, incluso el aumento de la décima adicional, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto, é Instrucción vigente.

Si no hubiese proposiciones admisibles, se verificará otra segunda subasta para el día 30 de este mes, á las once de su mañana, con rectificación de precios en venta, y si tampoco hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera subasta en dicho día 30, á las tres de la tarde, admitiéndose posturas de las dos terceras partes del tipo de la anterior.

Cornago 12 de Diciembre de 1900. El Alcalde, Ceferino Forcada.

Don Pedro Pablo Gato, segundo Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se saca á pública subasta la obra de reparación en el Matadero de esta ciudad, bajo el tipo de setecientas tres pesetas ochenta y ocho céntimos (703'88) y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se efectuará el día 26 del actual á las once y media de la mañana, por pliegos cerrados, que contendrán la proposición ajustada al modelo que se inserta al final, en

papel sellado de la clase 11.ª, la cédula personal y el resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto, que importa 35'19 pesetas.

Haro 17 de Diciembre de 1900.—Pedro P. Gato.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de.... provisto de la cédula personal que acompaña, se comprometo á ejecutar las obras de reparación en el Matadero de esta ciudad por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

FECHA Y FIRMA

Don Melchor Hernández, Herreros Alcalde constitucional de Ledesma.

Hago saber: Que el día 24 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta á venta libre de los derechos de consumos para el próximo año de 1901, bajo el tipo de 555'17 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Ledesma 13 de Diciembre de 1900.—Melchor Hernández.

Don Fermín Marcilla Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que el día 27 del mes actual y hora de las diez y media, en la sala Consistorial las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de esta localidad Matadero público, pesas y medidas y puestos públicos, durante el inmediato año de 1901.

Servirá de tipo para las subastas las cantidades siguientes: 2.250 pesetas para la primera; 3.500 para la segunda, y 850 para la tercera, celebrándose bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y del Regidor Síndico, don Roque Bretón Ocón, designado por la Corporación.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas expresadas, se depositará una cantidad equivalente al 5 por 100 del precio de aquéllas, que se acreditará acompañando á la primera y única proposición y cédula personal, la oportuna carta de pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante media hora, con sujeción al modelo siguiente:

Don F. de T., vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio que sirven de base para el remate del arbitrio (se pondrá el nombre), de esta villa, para el año de mil novecientos uno, que desde luego acepto, ofrezco por dicho arbitrio la cantidad de.... (en letra).... pesetas.— (Fecha y firma del proponente).

En el exterior del pliego ó sobre se pondrá: Proposición para optar á la subasta del arbitrio .....

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será la cantidad á que ascienda el 20 por 100 del precio en que le sea adjudicado.

Las demás condiciones podrán examinarse los interesados en la Secretaría municipal, donde se hallarán de manifiesto hasta el día de las subastas.

Aldeanueva de Ebro 15 de Diciembre de 1900.—Fermín Marcilla.

# EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Don José Casalilla Martín de Vera, Agente ejecutivo de este distrito. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 12 de Enero de 1900, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución Territorial Rústica, correspondiente al primer semestre de 1899 á 1900, se sacan á pública subasta por solo esta vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

(CONTINUACIÓN.)

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
868	13	60	Ambrosio Ortiz, Fuenmayor.—Una viña en Valdeguinea, de cuatro fanegas de cabida, equivalentes á 83 áreas y 84 centiáreas; linda O., y M., vecinos del Cortijo; P., Dominica Pérez, y N., lleco; capitalizada según su líquido imponible en.....	1520	—
870	2	18	Aquilino Clavijo, Lardero.—Una viña en Malacapa, de seis celemines de cabida, equivalentes á 10 áreas y 48 centiáreas; linda O., José Bueno; P., Pedro Clavijo; M., Celedonio Berceo; y N., camino; capitalizada en.....	200	—
873	23	76	Antonio Marauri, Oyón.—Una heredad en Valdegrúa, de dos fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 52 áreas 41 centiáreas; linda N., carretera de Zaragoza; S., Rafael Roca; E., río, y O., juego de pelota; capitalizada en.....	1075	—
877	5	20	Blas Sarabia, Logroño.—Una pieza en las Cañas, de una fanega de cabida, equivalente á 20 áreas 96 centiáreas; linda O., Pascual Val; P., Felipe Zuazo; M., Victoriano Alcate, y N., herederos de Manuel Lagos, capitalizada en.....	120	—
879	5	20	Bonifacia Zuazo.—Una heredad á cereales en Valdeparaiso, de siete fanegas de cabida, equivalentes á 1 hectárea, 46 áreas y 73 centiáreas; linda N., Timoteo Rodríguez; S. y O., José María Merino, y E., senda; capitalizada en.....	480	—
882	2	83	Benito Aauri, Oyón.—Un olivar lleco en Cantabria, de tres fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 73 áreas y 36 centiáreas; linda O., Nicolás Zaldivar; S., herederos de Felipe Martínez; E., Eustaquio Fernández, y O., Isidora Herreros, pitalizada en.....	245	—
885	22	98	Capellanía de Ignacio Reina.—Una viña en Malacapa, de una fanega y dos celemines, digo, una heredad en Valdebana, de diez fanegas, en 2 hectáreas; 9 áreas y 60 centiáreas; linda N., camino; O., P. y M., D. Felipe Lamata; capitalizada en.....	4220	—
892	3	90	Celedonio Berceo.—Una viña en Malacapa, de una fanega y dos celemines de cabida, equivalentes á 24 áreas y 45 centiáreas; linda O., y M., llecos; P. y N., Eusebio Iradier; capitalizada en.....	360	—
897	64		Dámase Ezquide, Oyón.—Una heredad á cereales en las Cañas, de una fanega de cabida, equivalente á 20 áreas y 96 centiáreas; linda por los cuatro vientos, con llecos; capitalizada según su líquido imponible en.....	60	—
899	3	92	Dionisio Ruiz, Fuenmayor.—Una heredad á cereales en Valdeguinea, de cuatro fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 94 áreas y 32 centiáreas; linda N., Agustín Ruiz; S., Ezequiel Mendiluce; E., Silvestre Alvarez, y O., Pedro Ruiz; capitalizada según su líquido imponible en.....	330	—
907	2	83	Esperanza Ruiz, Lardero.—Una heredad á cereales en Valparaíso, de cuatro fanegas de cabida, equivalentes á 87 áreas y 33 centiáreas; linda por los cuatro vientos, llecos; capitalizada según su líquido imponible en.....	260	—
908	1	08	Eusebio Díez, Oyón.—Una heredad á cereales en San Quintín, de una fanega y seis celemines de cabida, equivalente á 31 áreas 44 centiáreas; linda O., Feliciano San Juan; P., pieza de Tamayo; M., carretera del término, y N., regadera de las Cañas; capitalizada según su líquido imponible en.....	100	—
917	1	95	Fernando Fernández Bobadilla.—Una heredad á cereales en Valdeguinea, de seis fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 10 áreas y 48 centiáreas; linda O., Ambrosio Ortiz; P., Pedro Martínez; M., Esteban Pineda, y N., lleco; capitalizada según su líquido imponible en.....	560	—

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
932	5	86	Genaro Anguiano, Fuenmayor.—Una viña en Valdeguinea, de seis fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 10 áreas y 48 centiáreas; linda N., tierra inculta; S., Juan Ruiz; E., Dominica Pérez, y O., Silvestre Alvarez; capitalizada en.....	1080	—
933	6	79	Gregorio Navajas.—Una heredad á cereales en el Zarzal, de cuatro fanegas de cabida, equivalentes á 83 áreas 84 centiáreas; linda O., Antonio Valdemosos; P., Fidel Melón; M., Benito Bargo y N., camino; capitalizada según su líquido imponible en.....	600	—
938	3	26	Herederos de Santiago Azofra, Fuenmayor.—Una heredad á cereales en Valdeguinea, de cuatro fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á 94 áreas y 32 centiáreas; linda por los cuatro vientos, llecos; capitalizada por su líquido imponible en.....	300	—
939	118	48	Herederos de Rafaela Careaga, Logroño.—Una viña en cuesta Varea de 33 fanegas de cabida; 24 de regadío y 9 de secano, equivalentes á 6 hectáreas, 91 áreas y 68 centiáreas; linda N., Felipe Lamata; O., monte; P., río Vadillos, y M., Manuel Urión; capitalizada por su líquido imponible en.....	18470	—
942	3	48	Hilario del Val, Oyón.—Una viña en Valdeparaiso, de una fanega y cuatro celemines de cabida, equivalentes á 27 áreas y 95 centiáreas; linda O. y M., tierras yermas; P., camino de Viñaspre á Logroño, y N., Eusebio Ibáñez; capitalizada por su líquido imponible en.....	320	—
947	3	06	Ignacio Nalda, Cenicero.—Una heredad á cereales en Puente-Madres, de nueve celemines de cabida, equivalentes á 15 áreas y 72 centiáreas; linda por los cuatro vientos, con llecos; capitalizada por su líquido imponible en.....	280	—
948	7	18	Ignacio Ruiz, Oyón.—Una heredad en Valdeguinea, de seis fanegas de cabida, equivalentes á 1 hectárea, 25 áreas y 76 centiáreas; linda O., pasada y jurisdicción de Fuenmayor; P., Pablo Angulo; M., Salvador Asensio, y N., Juan Cancio Melón; capitalizada por su líquido imponible en.....	660	—
949	6	32	Ignacio Sarabia, Villamediana.—Una heredad en Cuestaclara, de tres fanegas y tres celemines de cabida, equivalentes á 68 áreas y 12 centiáreas; linda O., senda del término; P., Antonio Maestre; M., tierras incultas, y N., río; capitalizada por su líquido imponible en.....	580	—
951	4	88	Inocente Ruiz, Villamediana.—Una viña olivar en Valsalado, de ocho celemines de cabida, equivalentes á 13 áreas y 97 centiáreas; linda O., herederos de Zacarías Carrizal; P., Fernando Palomares; M., Florentino Herberos, y N., Juan Domingo Santacruz; capitalizada por su líquido imponible en.....	410	—
954	2	17	Jacinto Blanco, Madrid.—Una viña en Cuesnillas, de una fanega de cabida, equivalente á 20 áreas y 96 centiáreas; linda por los cuatro vientos, con llecos; capitalizada por su líquido imponible en.....	200	—
956			Joaquín Jalón, Madrid.—Una heredad en Cueva-Rasa, de siete fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 46 áreas y 73 centiáreas; linda por los cuatro vientos, con llecos; capitalizada por su líquido imponible en.....	420	—
958	3	90	José Azcárate, Madrid.—Una heredad en Cruz chiquita, de dos fanegas de cabida, equivalentes á 41 áreas 93 centiáreas; linda O. y P., río del Corvo; M., lleco, y N., el dueño; capitalizada por su líquido imponible en.....	360	—
969	5	42	José Ruiz, Calahorra.—Una heredad en Valdeparaiso, de cuatro celemines de cabida, equivalentes á 6 áreas 99 centiáreas; linda por los cuatro vientos, con llecos; capitalizada por su líquido imponible en.....	170	—
971	3	26	Juan Manuel Ruiz, Logroño.—Una viña olivar en la Ongarrera, de seis celemines de cabida, equivalentes á 10 áreas y 48 centiáreas; linda O., Francisco Crespe; P., Ildefonso Zubía; M., Fidel Angulo, y N., José María Fernández; capitalizada por su líquido imponible en.....	300	—
973	12	10	Julián Ruiz, Agoncillo.—Una heredad á cereales en Cañadara, de 27 fanegas y 8 celemines de cabida, equivalentes á 5 hectáreas, 79 áreas y 90 centiáreas; linda O., Carrizal; P., pasada del Raso; M., camino, y N., Varea la baja; capitalizada por su líquido imponible en.....	4640	—

(Se continuará.)